

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de enero de 2024.

**ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

TEQROO
OFICIALIA DE PARTES
22/ENE/2024 5:09PM
Marisol Pito

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/004/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 22 de enero de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]; ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos

Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha dieciocho de enero de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/004/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día dieciocho de enero de 2024, y la demanda se presenta el día vientosos de enero del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es denunciado dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el

RAP/004/2024, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/004/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizo la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el candelario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que **el día 19 de enero es el inicio de LAS PRECampañas Electorales en el Estado de Quintana Roo.**

TERCERO. – Con fecha dos de octubre de 2023, presenté ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de queja para presentar DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS VIOLATORIAS

A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, a través del PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, en contra de la ciudadana **Ana Patricia Peralta de la Peña**, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez en el Estado de Quintana Roo, quien puede ser notificado en los domicilios conocidos por esa Autoridad Electoral administrativa para la aplicación de las sanciones que al efecto correspondan en la sede del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación;

- **Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez**
- **Medios de comunicación:**
- **Artillería Política**
- **A quien resulte responsable.**

CUARTO. - Se tiene monitoreado que por lo menos desde el inicio del mes de mayo, la C. Ana Patricia Peralta ha tenido una sobreexposición en redes sociales utilizando recursos públicos para promocionar su imagen. En el periodo evaluado de mayo a agosto del 2023, se analizó que Ana Paty Peralta gastó entre \$180 mil y \$235 mil pesos en promoción personalizada, de los cuales por lo menos entre \$83 mil y \$102,100 pesos fueron para 24 pautas del Ayuntamiento de Benito Juárez, estos gastos fueron vía Facebook Ads.

| MES | NO. PAUTAS | TOTAL INVERSIÓN ESTIMADA |
|--------------|------------|-----------------------------|
| ABRIL | - | - |
| MAYO | 7 | \$26,000 - \$31,000 |
| JUNIO | 4 | \$23,000 - \$30,500 |
| JULIO | 3 | \$7,500 - \$9,000 |
| AGOSTO | 8 | \$26,500 - \$31,600 |
| TOTAL | 22 | \$83,000 - \$102,100 |

QUINTO. - Además, se generaron 15 pautas más en los medios Artillería Política, Cuatro T y Las Noticias- Política.

| NOMBRE | MEDIO | NO. PAUTAS | INVERSIÓN |
|------------------|-------------------------------|------------|------------------------------|
| Ana Paty Peralta | Artillería Política | 8 | \$80 mil - \$105 mil |
| | Ayuntamiento de Benito Juárez | 9 | \$45 mil - \$60 mil |
| | Cuatro T | 3 | \$30 mil - \$40 mil |
| | Las Noticias-Política | 4 | \$25 mil - \$30 mil |
| | TOTAL: | 24 | \$180 mil - \$235 mil |

SEXTO .- Esta sobreexposición en medios se ha visto reflejadas en las redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos. Las anteriores conductas se consideran que son violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe

propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales.

El ayuntamiento de Benito Juárez utilizando recursos públicos ha pautado en redes sociales, principalmente en Facebook e Instagram, mensajes de la C. Ana Paty Peralta que se consideran promoción personalizada de un servidor público lo cual se encuentra prohibido por la Constitución. Para comprobar lo anterior se adjunta la siguiente dirección donde la red social de FACEBOOK transparenta los gastos que ha generado el Ayuntamiento de Benito Juárez en pautar y difundir publicaciones para promocionar a la C. Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal:

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all

De lo anterior, se puede concluir que 24 publicaciones han sido pautadas por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez con uso de recursos públicos, estimando un total de gastos de alrededor de más de **\$92,250 pesos hasta el día de hoy, tal y como se señala en la siguiente página de Facebook la cual solicito que se certifique por este Instituto:**

https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&id=931212101494146&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all

Las publicaciones que se denunciaron se encuentran plasmadas en el escrito de queja, donde se adjuntan las direcciones electrónicas sobre las inversiones de pautas en cada publicación las cuales constituyen

propaganda gubernamental personalizada de la C. Ana Patricia Peralta por parte del Ayuntamiento de Benito Juárez.

SEPTIMO. – Es el caso que con fecha 14 de diciembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice, se destaca la CONFESION EXPRESA de las servidoras públicas denunciadas, respecto de **un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento:**

“ ...

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- *Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.*

2.- *Manifiesta que sucede lo mismo con las publicaciones difundidas en las cuentas de los medios de comunicación digital los cuales corresponden a contenidos informativos derivados de la labor periodista, por lo que son hechos atribuibles a terceros que no guardan relación con la*

denunciada.

3.- *Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.*

4.- *Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.*

5.- *Manifiesta que de los contenidos de las publicaciones no se alude a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros y cualidades, ni refiere alguna aspiración personal en el sector público, ni planes, programas o proyectos de gobierno que rebasen el ámbito de las atribuciones de la denunciada como servidora pública ni alude a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, ni proceso de selección de candidatura de un partido político.*

6.- **Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una**

relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

1. Manifiesta que, son inexistentes las infracciones atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

2. Manifiesta que, en lo que respecta a las publicaciones de los perfiles Artillería Política, La Chispa, Informa Novedades Quintana Roo, Cuadratín, Noticaribe, 24 horas Quintana Roo, Pirámide y La Opinión, son ajenas a la C. Ana Patricia Peralta de la Peña y al Ayuntamiento de Benito Juárez, así que en el supuesto de que estén acreditada dichas publicaciones, las mismas se encuentran amparadas por el derecho de libertad de expresión y prensa.

3. - En relación con las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación, que de antemano se señala que no hubo contratación de los mismas, se manifiesta que están ejerciendo su derecho de libertad de expresión y de prensa, más no están haciendo promoción personalizada de la C. Ana Patricia Peralta de la Peña.

4. -La intención de las publicaciones denunciadas es para dar a conocer los avances y labores correspondientes del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez y que, aunado a ello, las personas cuentan con el derecho humano de acceso a la información, mismo que se encuentra regulado en el

artículo 6^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Este derecho comprende poder solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir cualquier información, por lo tanto, al realizar las publicaciones, se le está dando a conocer a los ciudadanos lo que las autoridades hacen o las decisiones en las que utilizan los recursos que gastan.

5. - Respecto de la publicidad relacionada con las publicaciones realizadas en **redes** sociales Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, motivo de la denuncia, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, debido a que están enfocados en la difusión de actividades que realiza el Ayuntamiento, como lo es información propia del Municipio.

6. - **Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.**

OCTAVO.- con escrito de fecha nueve de noviembre de 2023, presente mis **ALEGATOS**, dentro del plazo concedido en el oficio número **DJ/626/2023** de

fecha 08 de noviembre del presente año, en los referidos alegatos expusimos nuestras consideraciones de derecho en donde se acreditan las conductas denunciadas, y refutamos todas y cada una de sus aseveraciones provenientes de su escrito de contestacion, alegatos estos, que forman parte de la litis de los cuales la autoridad responsable no se pronuncia; destacando lo siguiente:

“ ...

Del expediente mencionado se desprende que las conductas que se atribuyen a la denunciada y que son materia de este procedimiento sancionador, se encuentran plenamente acreditadas por esta autoridad electoral, teniendo certeza sobre la existencia de los hechos y publicaciones denunciados.”

CONTENIDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Existe propaganda gubernamental personalizada, excesiva y sistemática para promover la imagen y nombre de la denunciante y posicionarla ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez.
2. La propaganda gubernamental denunciada simula ser un ejercicio de libertad de expresión y de rendición de cuentas, cuando verdaderamente es promoción personalizada con uso de recursos públicos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 134 de la Constitución.

3. Se insiste en que la denunciada promueve su imagen en propaganda gubernamental y aunque no refiere elección alguna o llama al voto, debe analizarse la denuncia en los términos solicitados porque es evidente que la denunciada pretende posicionar su imagen y nombre ante la ciudadanía en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, adjudicándose logros institucionales de manera personal y confundiendo a la ciudadanía sobre lo mismo.
4. En conclusión, al haberse difundido propaganda gubernamental personalizada a través de las redes sociales institucionales del ayuntamiento de Benito Juárez así como el uso de recursos públicos para promocionar dichas publicaciones, se actualiza un fraude a la normativa electoral.

ALEGATOS RESPECTO A LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIADA

Derivado del escrito de contestación presentado el 6 de noviembre por la C. Ana Patricia Peralta de la Peña se hacen las siguientes manifestaciones respecto a cada uno de los puntos que señaló:

PRIMERO. SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO DE LA SUSCRITA ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA.

La persona denunciada señala que se la ha vulnerado el derecho al debido proceso debido a que no se le hizo saber de

los hechos denunciados hasta el 25 de octubre de 2023, cuestión que en ningún momento ha ocurrido ya que el IEQROO ha realizado en tiempo y forma todas las diligencias necesarias para tramitar el procedimiento sancionador, cumpliendo con el reglamento en la materia y actuando conforme a derecho. Ante ello, se considera que la notificación del emplazamiento a la denunciada se realizó en tiempo y forma ya que antes del mismo, el IEQROO debía de realizar diversas acciones y diligencias para estar en posibilidades de admitir el procedimiento sancionador y derivado de ello emplazar a la denunciada.

Ante ello, contrario a lo sostenido en el escrito, no existe una vulneración al debido proceso de la denunciada.

SEGUNDO. NO SE REALIZÓ LA PROMOCIÓN GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA

La denunciada se limita señalar diversos precedentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para establecer que no existe promoción personalizada. Sin embargo contrario a lo sostenido por la misma, esta autoridad electoral y en su momento el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo podrán tener por actualizada la promoción personalizada de la denunciada en propaganda gubernamental.


Lo anterior porque como lo reconoce la propia denunciada, en todas las publicaciones denunciadas se observa la imagen y/o nombre de la denunciada colmándose el elemento personal.

Por otro lado, contrario a lo sostenido por la denunciada, se colma el elemento objetivo, pues tal y como se señaló en el escrito de denuncia, del análisis del contenido de las publicaciones las autoridades electorales competentes podrán determinar que de manera efectiva revelan un ejercicio de promoción personalizada actualizándose la infracción constitucional correspondiente. Lo anterior porque se dan a conocer logros de la Presidenta Municipal de Benito Juárez utilizando su imagen y voz, por lo que se enaltece la imagen de la denunciada lo que genera una promoción personalizada a través de propaganda gubernamental que debiera ser totalmente institucional y no enfocarse en la persona de la Presidenta Municipal.

Se reitera que el contenido de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento se promociona a Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros:

- a. “La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta presentó una denuncia antes las autoridades ambientales competentes..”
- b. “Para impulsar la economía local y construir un futuro con justicia social, el delegado federal de Programas para el Bienestar Arturo Abreu Marín; la Gobernadora Mara Lezama y la

Presidenta Municipal Ana Paty Peralta entregaron contratos, llaves y manual de identidad a locatarios del Mercado de la Unidad de la SM 101.”

- c. ¡La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta trabaja en unidad con vecinos de la colonia La Noria para que la transformación de Cancún continúe!”
- d. ¡La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta trabaja en unidad con vecinos de la colonia La Noria para que la transformación de Cancún continúe!
- e. La transformación de Cancún avanza con el trabajo coordinado de nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, la Gobernadora Mara Lezama y el Presidente Andrés Manuel López Obrador. 
- f. Con el objetivo de fomentar el empleo formal para las y los cancanenses, la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta impulsa el programa ¡VEN Y EMPLEATE ITINERANTE!, en el cual participan más de 30 empresas con más de 1,000 vacantes.
- g. Seguimos trabajando, encabezados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, para que la justicia social y el bienestar llegue a todo #Cancún.
- h. Logra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta descuentos de hasta 50% a usuarios que tuvieron afectaciones en el suministro de agua en Cancún.
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=671770128329947&set=pcb.671770271663266>
- i. La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta supervisó el inicio de construcción de la calle Págalo en la Supermanzana 253, con la

cual se transformará la calidad de vida de miles de cancenenses que utilizan la vialidad, y se mejorará la imagen urbana de la zona, la seguridad de conductores y peatones y agilizar los tiempos de traslado.

- j. Seguimos trabajando, encabezados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, para que la justicia social y el bienestar llegue a todo #Cancún.
- k. La transformación de Cancún avanza con la rehabilitación de canchas deportivas en la #SM21.

Continuamos trabajando y beneficiando a más de 20,000 niñas, niños y jóvenes cancenenses. 🏈 🏀

Ana Paty Peralta

- l. La transformación avanza en Cancún con el inicio de obras que encabezó la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta en las colonias Sacbé y Tierra y Libertad 2 y 3:
- m. Como parte del programa “Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano”, la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta entregó becas a niñas y niños cancenenses
- n. Estamos en la Jornada de Atención Ciudadana Cancún nos Une, donde la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta atiende personalmente a las y los ciudadanos.

- o. Los trabajos para un Cancún moderno son supervisados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta.
- p. Con el apoyo de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y nuestra gobernadora Mara Lezama, la presidenta municipal Ana Paty Peralta dio el banderazo de inicio a la rehabilitación de calles en Villas Otoch Paraíso.

Como se puede observar en las publicaciones del Ayuntamiento denunciadas, en todas ellas se menciona directamente a la C. Ana Patricia Peralta en su carácter de Alcaldesa, así como contienen sus declaraciones y destacan de sobremanera sus logros los cuales, se infiere han sido obtenidos por la C. Ana Patricia Peralta, más que por el Ayuntamiento de Benito Juárez. Además en la mayoría de ellas existen videos y fotografías en donde aparece la denunciada. Esto sin duda colma el elemento objetivo para demostrar que se trata de propaganda gubernamental personalizada.

Se advierte el uso de la cuenta del ayuntamiento de Benito Juárez verificada de la red social Facebook, para difundir los logros de gobierno publicaciones que en todas lleva incluido el nombre de la denunciada; asimismo de manera preponderante es visible la imagen personal, su voz y se ostenta como presidenta municipal de dicho ayuntamiento.

En ese tenor, lo que preponderantemente se publicita es la imagen personal de la denunciada y sus logros como alcaldesa, lo cual, es precisamente lo que proscribe el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuando se trata de la promoción personalizada de un funcionario público, dado que

dicha prohibición de manera expresa: “EN NINGÚN CASO ESTA PROPAGANDA INCLUIRÁ NOMBRES, IMÁGENES, VOCES O SÍMBOLOS QUE IMPLIQUEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CUALQUIER SERVIDO PÚBLICO.”

Sin embargo, como esta autoridad ya constató en la inspección ocular realizada, en las publicaciones se incluye el nombre, la imagen y en algunos casos la voz de la denunciada, además que se identifica como presidenta municipal y son pautados en la red social verificada del ayuntamiento de Benito Juárez.

Contrario a lo sostenido por la denunciada, las publicaciones ponen en un primer plano la imagen, voz y declaraciones de la C. Ana Patricia Peralta para resaltar los logros que ha tenido como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, lo que se considera como propaganda personalizada prohibida por la normativa constitucional.

...”

NOVENO. - En sesión celebrada en fecha catorce de diciembre de 2023, fue aprobada la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**. Donde se declararon INEXISTENTES las conductas imputadas a las servidoras denunciadas.

DECIMO. – Con escrito de fecha 05 de enero de 2024, y presentado ese mismo día ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, RECURSO

DE APELACION en contra de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**. aprobada en la sesión ordinaria de fecha catorce de diciembre de 2023.

DECIMO PRIMERO. - El día dieciocho de enero de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente RAP/004/2024, en donde por unanimidad de votos, declarando la confirmación de improcedentes de las medidas cautelares de la sentencia lo siguiente:

“ ...

72. Finalmente, después de todo lo expuesto es que esta autoridad jurisdiccional comparte la argumentación de la responsable, y el criterio de declarar inexistentes las conductas denunciadas a Ana Patricia Paralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal y a María Indhira Carrillo Domani, en su calidad de Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.

73. En razón de lo anteriormente expuesto y al haber resultado infundados los planteamientos expresados por el partido actor, lo procedente es confirmar la resolución IEQROO/CG/R-016-2023 impugnado, emitido por el Consejo General.

74. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la Resolución impugnada.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha dieciocho de enero de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/004/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...

2. Decisión.

49. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir la resolución que hoy se impugna.

...

3. Justificación

...

59. Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha dos de octubre21 se desahogaron los 44 links denunciados en el escrito primigenio de queja. Mismos que se replicaron en la resolución y en la cual se explicó de manera exhaustiva que de los primeros 25 links, se pudo acreditar (por los requerimientos realizados por el Instituto) que eran páginas de las redes sociales de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez y que las administraba la Coordinación de Comunicación del referido.

60. Además, de los veinticinco links acreditados y vinculados con el Ayuntamiento de Benito Juárez, en la resolución se analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las denunciadas.

61. Lo anterior, al advertirse que efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, de forma indiciaria, el elemento objetivo y temporal²² necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

...”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias de las garantías de legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar de fundar y motivar, ya violento la autoridad responsable el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA DE LA SENTENCIA, al CONFIRMAR EL ACUERDO COMBATIDO, esto es así ya que no atendió mi causa de pedir, cuando expuse en mi agravio:

“ ...

2. Decisión.

49. Este Tribunal estima que los motivos de agravio hechos valer por el PRD devienen de INFUNDADOS, toda vez que la autoridad responsable realizó un estudio exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el promovente, así como llevó a cabo las diversas diligencias para allegarse de más medios probatorios a fin de emitir la resolución que hoy se impugna.

...

3. Justificación

...

59. Asimismo, mediante acta circunstanciada de fecha dos de octubre 21 se desahogaron los 44 links denunciados en el escrito primigenio de queja. Mismos que se replicaron en la resolución y en la cual se explicó de manera exhaustiva que de los primeros 25 links, se pudo acreditar (por los requerimientos realizados por el Instituto) que eran páginas de las redes sociales de Facebook e Instagram del Ayuntamiento de Benito Juárez y que las administraba la Coordinación de Comunicación del referido.

60. Además, de los veinticinco links acreditados y vinculados con el Ayuntamiento de Benito Juárez, en la resolución se analizó con base en la normativa constitucional y jurisprudencial, el contenido de las publicaciones señalando que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte de las denunciadas.

61. Lo anterior, al advertirse que efectivamente en ninguna de las publicaciones se acredita, de forma indiciaria, el elemento objetivo y temporal²² necesario para certificar la promoción personalizada de la servidora pública denunciada.

...”

La autoridad responsable, perdió de vista el reclamo primigenio de la queja, y que el mismo fue replanteado en los ALEGATOS, que dicho sea son partes de las litis, aunado de que las conductas denunciadas en el presente **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, IEQROO/POS/015/2024**, son las siguientes:

1. Existe propaganda gubernamental personalizada, excesiva y sistemática para promover la imagen y nombre de la denunciante y posicionarla ante la ciudadanía del municipio de Benito Juárez.
2. La propaganda gubernamental denunciada simula ser un ejercicio de libertad de expresión y de rendición de cuentas, cuando verdaderamente es promoción personalizada con uso de recursos públicos, lo cual se encuentra prohibido por el artículo 134 de la Constitución.
3. Se insiste en que la denunciada promueve su imagen en propaganda gubernamental y aunque no refiere elección alguna o llama al voto, debe analizarse la denuncia en los términos solicitados porque es evidente que la denunciada pretende posicionar su imagen y nombre ante la ciudadanía en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, adjudicándose logros institucionales de manera personal y confundiendo a la ciudadanía sobre lo mismo.
4. En conclusión, al haberse difundido propaganda gubernamental personalizada a través de las redes sociales institucionales del ayuntamiento de Benito Juárez así como el uso de recurso

públicos para promocionar dichas publicaciones, se actualiza un fraude a la normativa electoral.

Sin embargo la A QUO, realiza de nueva cuenta una intervencion academica de los conceptos juridicos electorales: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION; PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, IMPARCIALIDAD RESPECTO DE LA UTILIZACION DE LOS RECURSOS PÚBLICOS; PROPAGANDA ELECTORAL; PROMOCION PERSONALIZADA; PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, situación que le requirio de la foja 10 a la 16 de la sentencia, expuestos los anteriores conceptos nunca materealiza estos respecto de los agravios expuestos en nuestro RECURSO DE APELACION, es el caso que se concreta en su analisis: *“68. En este sentido, es que no hay tales violaciones al debido proceso y a la congruencia externa como lo intenta hacer valer el recurrente, puesto que la autoridad en su resolución advirtió todos y cada uno de los agravios planteados en el escrito de queja, de los cuales fue atendiendo conforme a la norma electoral, partiendo de la existencia de las pruebas y seguidamente analizando el contenido, y descartando conforme a la normativa las diversas para poder declarar inexistentes los hechos denunciados.”*

La decisión anterior es contraria a su postura que sostiene en el párrafo 55 de su sentencia combatida en donde argumenta:

55.Por tanto, la autoridad responsable advirtió en la multicitada resolución que:

✓El gasto para el pago de promocionales difundidos, se encuentra previsto en la partida 3611 del programa basado en resultados para el año dos mil veintitrés, denominada “Difusión por Radio Televisión y otros” y que el objeto del contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es la administración en plataformas digitales de redes sociales, la creación y modificación de diseños, así como

la elaboración de videos para redes sociales y la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez.

✓Que dentro de las atribuciones de la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento, se encuentra la de difundir los programas, acciones y políticas públicas del Ayuntamiento y Presidenta Municipal, entre otros en materia de difusión.²⁰

✓Se acreditó que las difusiones fueron entre los meses de mayo y septiembre de dos mil veintitrés.

✓Veinticinco links denunciados de la red social de Facebook fueron publicaciones alojadas en las redes del Ayuntamiento de Benito Juárez y los 19 restantes son de programas de medios de comunicación periodística, de los cuales se deslindaron las denunciadas sin existir otro medio probatorio con que vincularlos.

✓Se tuvo por acreditada la propaganda gubernamental no personalizada.

✓No se configura la propaganda personalizada (no se actualizó el elemento objetivo y temporal).

✓No se configuran los actos anticipados de precampaña y campaña por no existir el elemento subjetivo.

✓De las encuestas publicadas por Masive Call, atienden al libre ejercicio de la libertad de expresión y manifestaciones de ideas, por haber sido replicadas por medios digitales informativos, sin que exista prueba que acredite la relación contractual entre estos y la denunciada con el fin de posicionarla.

Del párrafo que se transcribe se acredita la utilización de los recursos públicos, ya que la queja versaba respecto del pautado, gastos que fueron vía Facebook Ads. Con la afirmación de que: **El gasto para el pago de promocionales difundidos, se encuentra previsto en la partida 3611 del programa basado en resultados para el año dos mil veintitrés, denominada “Difusión por Radio Televisión y otros” y que el objeto del contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es la administración en plataformas digitales de redes sociales, la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales y la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez.** Se acepta el uso indebido de recursos públicos, ya que los mismos provienen de la partida **3611 del programa basado en resultados para el año dos mil veintitrés, denominada “Difusión por Radio Televisión y otros”** y la promoción personalizada se acredita con lo dicho en: **Veinticinco links denunciados de la red social de Facebook fueron publicaciones alojadas en las redes del Ayuntamiento de Benito Juárez y los 19 restantes son de programas de medios de comunicación periodística, de los cuales se deslindaron las denunciadas sin existir otro medio probatorio con que vincularlos;** aceptan la existencia de veinticinco links denunciados que fueron publicados en las redes del Ayuntamiento de Benito Juárez, es decir, se acredita la existencia de esas publicaciones, lo que significa se vulnera el artículo 134 en sus párrafos séptimo y octavo que ordenan:

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo

su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Lo que se denunció en la queja es:

6. Esta sobreexposición en medios se ha visto reflejada en redes sociales a través de una estrategia política que busca posicionar a la C. Ana Patricia Peralta ante la ciudadanía con fines electorales, con uso de recursos públicos.
7. Las anteriores conductas se consideran que son violaciones a la normativa electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, pues existe propaganda gubernamental personalizada y utilización imparcial de recursos públicos con fines político-electorales.
8. El ayuntamiento de Benito Juárez utilizando recursos públicos ha pautado en redes sociales, principalmente en Facebook e Instagram, mensajes de la C. Ana Paty Peralta que se consideran promoción personalizada de un servidor público lo cual se encuentra prohibido por la Constitución.

Lo que es aceptado por el multicitado párrafo **55** de la sentencia impugnada, pagar en las redes sociales para que difunda y promocioe la servidora denunciada, a traves de propaganda gubernamental personalizada, situacion que esta prohibido por disposicion constitucional que establecen los párrafos septimo y octavo del artículo 134 de la Norma Fundamental, en tales circunsntancias a ningun fin practica lleva la explicacion academica que la A QUO, expone en las seis fojas si eso no se analiza respecto de la agravios que se expusieron, y solo son un la causa de pedir, con lo asentado en dicho párrafo 55, se acredito el uso indebido de recursos públicos,

El gasto para el pago de promocionales difundidos, se encuentra previsto en la partida 3611 del programa basado en resultados para el año dos mil veintitrés, denominada “Difusión por Radio Televisión y otros” y que el objeto del contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es la administración en plataformas digitales de redes sociales, la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales y la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez.

✓Se acreditó que las difusiones fueron entre los meses de mayo y septiembre de dos mil veintitrés.

✓Veinticinco links denunciados de la red social de Facebook fueron publicaciones alojadas en las redes del Ayuntamiento de Benito Juárez y los 19 restantes son de programas de medios de comunicación periodística, de los cuales se deslindaron las denunciadas sin existir otro medio probatorio con que vincularlos.

2. El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos y sin embargo confirmó la resolución combatida, cuando concluye en el párrafo 72: ***...comparte la argumentación de la responsable, y el criterio de declarar inexistentes las conductas denunciadas a Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal y a María Indhira Carrillo Domani, en su calidad de Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.*** Lo que lleva a otra violación ahora al principio de congruencia externa, ya que tal y como se expuso en el agravio de recurso primigenio, existe la CONFESION EXPRESA de las denunciadas respecto del USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, y que obra en el la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, que en lo que interesa al caso concreto dice:

“Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

...

3.- Manifiesta que, las veinticinco notas difundidas en las

redes sociales del ayuntamiento tienen un carácter institucional con fines informativos sobre el quehacer del ayuntamiento, para dar a conocer a la ciudadanía los trabajos que realiza la administración municipal.

4.- Manifiesta que, si bien en dichas publicaciones aparece la imagen de la denunciada, no tiene como propósito el de posicionarse en el ánimo de la ciudadanía, si no dar cuenta sobre las acciones desplegadas por el ayuntamiento, con fines informativos y de transparencia.

...

6.- Manifiesta que si bien la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, presentó un contrato de publicidad con la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.," su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del ayuntamiento por lo que ese instrumento jurídico solo demuestra que existe una relación contractual cuyo objetivo es la contratación de servicios de comunicación mas no de realización de pautas en internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

María Indira Carrillo Domani.

6- Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en

plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Así las cosas, si de la propia sentencia en su párrafo 55 se confirma el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, porque llega a otra conclusion diversa en el párrafo 64 y 72 de la sentencia que dice:

64. Con relación al uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable de autos analizó que el gasto del contrato se encuentra dentro de las actividades propias de la Dirección de Comunicación Social, como parte de informar a la opinión pública de los asuntos competencia del Ayuntamiento y Presidenta Municipal, difundiendo los programas acciones y políticas públicas, por lo que no se tuvo por acreditado un uso indebido de recursos para promocionar y resaltar la imagen de la denunciada.

...

72. Finalmente, después de todo lo expuesto es que esta autoridad jurisdiccional comparte la argumentación de la responsable, y el criterio de declarar inexistentes las conductas denunciadas a Ana Patricia Paralta de la Peña en su calidad de presidenta Municipal y a María Indhira Carrillo Domani, en su calidad de Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez.

Del párrafo 64 de la sentencia combatida se concluye que la A QUO, incurrió en una violación al principio de congruencia interna que exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que ocurre de la exposición anterior, en USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, lo que en definitiva la denunciada violó la jurisprudencia 28/2009, en lo relativo a la congruencia **interna** que se exige en la sentencia y que no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, misma que a su letra menciona lo siguiente:

Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar

vs.

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos

ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—

13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—
 Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián
 Rosales Blanca.


La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Confirmar la RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Electoral de Quintan Roo, conlleva a una violación flagrante al principio de LEGALIDAD por parte de la autoridad responsable, debió atender la causa de pedir que dio origen al RECURSO DE APELACIÓN, consistente en que existe una prohibición constitucional contenida en los párrafos septimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si se acredita la compra de tiempos de internet como lo asienta en el párrafo 55, en el apartado: *“El gasto para el pago de promocionales difundidos, se encuentra previsto en la partida 3611 del programa basado en resultados para el año dos mil veintitrés, denominada “Difusión por Radio Televisión y otros” y que el objeto del contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es la administración en plataformas digitales de redes sociales, la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales y la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez.”* Esto es, existe una partida presupuestal para la compra de pauta, y segundo se usa un tercero con **“Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.”** para ese propósito cuando sostiene: *es la administración en plataformas digitales de redes sociales, la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales y la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez.*

Sin embargo, la A QUO, declaro INEXISTENTES las conductas denunciadas en la queja, y vulnero el marco constitucional antes citado que prohíbe LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, que también fue comprobada, dicha conducta en la queja primigenia y se replicó en los ALEGATOS que obran en el expediente:

“Se reitera que el contenido de las publicaciones en las redes sociales del Ayuntamiento se promociona a Ana Paty Peralta en su calidad de Presidenta Municipal, así se advierte de la información expuesta, en la que en todas las publicaciones se hace alusión a su persona, sus declaraciones y sus logros:

- a. “La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta presentó una denuncia antes las autoridades ambientales competentes..”
- b. “Para impulsar la economía local y construir un futuro con justicia social, el delegado federal de Programas para el Bienestar Arturo Abreu Marín; la Gobernadora Mara Lezama y la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta entregaron contratos, llaves y manual de identidad a locatarios del Mercado de la Unidad de la SM 101.”
- c. ¡La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta trabaja en unidad con vecinos de la colonia La Noria para que la transformación de Cancún continúe!”
- d. ¡La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta trabaja en unidad con vecinos de la colonia La Noria para que la transformación de Cancún continúe!
- e. La transformación de Cancún avanza con el trabajo coordinado de nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, la Gobernadora Mara Lezama y el Presidente Andrés Manuel López Obrador. 
- f. Con el objetivo de fomentar el empleo formal para las y los cancenenses, la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta impulsa el programa ¡VEN Y EMPLEATE ITINERANTE!, en el cual participan más de 30 empresas con más de 1,000 vacantes.
- g. Seguimos trabajando, encabezados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, para que la justicia social y el bienestar llegue a todo #Cancún.
- h. Logra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta descuentos de hasta 50% a usuarios que tuvieron afectaciones en el suministro de agua en Cancún.

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=671770128329947&set=pcb.671770271663266>

- i. La Presidenta Municipal Ana Paty Peralta supervisó el inicio de construcción de la calle Págalo en la Supermanzana 253, con la cual se transformará la calidad de vida de miles de cancanenses que utilizan la vialidad, y se mejorará la imagen urbana de la zona, la seguridad de conductores y peatones y agilizar los tiempos de traslado.
- j. Seguimos trabajando, encabezados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta, para que la justicia social y el bienestar llegue a todo #Cancún.
- k. La transformación de Cancún avanza con la rehabilitación de canchas deportivas en la #SM21.

Continuamos trabajando y beneficiando a más de 20,000 niñas, niños y jóvenes cancanenses. 🏀🏈

Ana Paty Peralta

- l. La transformación avanza en Cancún con el inicio de obras que encabezó la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta en las colonias Sacbé y Tierra y Libertad 2 y 3:
- m. Como parte del programa "Calidad Educativa e Impulso al Desarrollo Humano", la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta entregó becas a niñas y niños cancanenses
- n. Estamos en la Jornada de Atención Ciudadana Cancún nos Une, donde la Presidenta Municipal Ana Paty Peralta atiende personalmente a las y los ciudadanos.
- o. Los trabajos para un Cancún moderno son supervisados por nuestra Presidenta Municipal Ana Paty Peralta.
- p. Con el apoyo de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador y nuestra gobernadora Mara Lezama, la presidenta municipal Ana Paty Peralta dio el banderazo de inicio a la rehabilitación de calles en Villas Otoch Paraíso.

Como se puede observar en las publicaciones del Ayuntamiento denunciadas, en todas ellas se menciona directamente a la C. Ana Patricia Peralta en su carácter de Alcaldesa, así como contienen

sus declaraciones y destacan de sobremanera sus logros los cuales, se infiere han sido obtenidos por la C. Ana Patricia Peralta, más que por el Ayuntamiento de Benito Juárez. Además en la mayoría de ellas existen videos y fotografías en donde aparece la denunciada. Esto sin duda colma el elemento objetivo para demostrar que se trata de propaganda gubernamental personalizada.

Se advierte el uso de la cuenta del ayuntamiento de Benito Juárez verificada de la red social Facebook, para difundir los logros de gobierno publicaciones que en todas lleva incluido el nombre de la denunciada; asimismo de manera preponderante es visible la imagen personal, su voz y se ostenta como presidenta municipal de dicho ayuntamiento.”

La A QUO, confirma mi hecho al asentar en el referido párrafo 55:

✓Se acreditó que las difusiones fueron entre los meses de mayo y septiembre de dos mil veintitrés.

✓Veinticinco links denunciados de la red social de Facebook fueron publicaciones alojadas en las redes del Ayuntamiento de Benito Juárez y los 19 restantes son de programas de medios de comunicación periodística, de los cuales se deslindaron las denunciadas sin existir otro medio probatorio con que vincularlos.

El principio de legalidad se torna como una prohibición a los actos arbitrarios y despóticos de las autoridades. En sentido contrario, faculta a desplegar los actos que se encuentren en el ámbito competencial respectivo y obliga a fundar y motivar los actos de autoridad de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además,

que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha dieciocho de enero del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **RAP/004/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

...

65. Por otro lado, parte de un incorrecto planteamiento, al considerar que dentro de los alegatos de las denunciadas, existe una confesión expresa y violación al debido proceso y al principio de congruencia externa, al manifestar la contratación de una empresa de publicidad. Puesto, que de pruebas se advierte que el dinero erogado para el pago del contrato de las publicaciones que se realizaron dentro de los meses de mayo a septiembre, fue por una partida presupuestal de número 3611 denominada Difusión por radio, televisión y otros contratada por la Dirección General de Comunicación social de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y 15 fracciones XI, XVI y XXIX del reglamento

interior de la oficina de la presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.

...

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, a todas luces son violatorias del derecho humano de acceso a la justicia contemplado en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Así las cosas, el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, y a través de esta representación, expuso los agravios en donde se argumentó la manifestación de los motivos de inconformidad en forma concreta, sobre las cuestiones debatidas a la A QUO, en el párrafo 65, de su sentencia en donde se acreditó plenamente el uso de recursos públicos cuando asienta: ***“Puesto, que de pruebas se advierte que el dinero erogado para el pago del contrato de las publicaciones que***

se realizaron dentro de los meses de mayo a septiembre, fue por una partida presupuestal de numero 3611 denominada Difusión por radio, televisión y otros contratada por la Dirección General de Comunicación social...” y el uso indebido a esos recurso públicos fue demostrado en el párrafo 55, en el apartado que dice: **“Veinticinco links denunciados de la red social de Facebook fueron publicaciones alojadas en las redes del Ayuntamiento de Benito Juárez y los 19 restantes son de programas de medios de comunicación periodística, de los cuales se deslindaron las denunciadas sin existir otro medio probatorio con que vincularlos.”** Las referidas argumentaciones de la propia autoridad responsable, son acorde con en el escrito primigenio de esta cadena impugnativa, tomando los elementos siguiente:

- a) Que haya expresion de agravios.
- b) Que existan hechos.
- c) Que de los hechos se puedan deducir claramente los agravios.

La autoridad responsable, Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se aparto de la linea jurisprudencial del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación al dejar de atender los agravios en donde se expresa la CAUSA DE PEDIR, **basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, (Jurisprudencia 3/2000)**, esto es así ya que tanto en mi queja, como lo reiterado de mi RECURSO DE APELACION, mi demanda se centro en el USO INDEBIDO DE RECURSOS PUBLICOS, PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PERSONALIZADA, prohibiciones constitucionales contempladas en el artículo 134, párrafos septimo y octavo de la Cosntitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 134...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos

públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Por lo tanto, la autoridad responsable, si tuvo por acreditado el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, en la compra de pauta en las redes sociales a favor de la servidora denunciada, a través un tercero como se acreditó en el párrafo 55 de la multicitada RESOLUCION combatida de fecha dieciocho de enero de esta anualidad, en donde asienta: “... **contrato con “Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.” es la administración en plataformas digitales de redes sociales, la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales y la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez...**” Elementos estos que a pesar de ser reconocidos en la A QUO en el cuerpo de su sentencia, no les otorgo el valor para condenar y sancionar a las servidoras públicas denunciadas, por lo que por ende incurrió en la falta de exhaustividad, al tener por acreditado los hechos que acreditan el USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, en la compra de tiempo de internet para la difusión de redes sociales de Facebook e Instagram para Ayuntamiento de Benito Juárez, que se pretende esquivar la responsabilidad bajo la falsa premisa que LAS SERVIDORAS PUBLICAS denunciadas no pagaron el pauta denunciado, ni el municipio sino la que fue “**Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V.**” tan es así que en el

requerimiento a las servidoras denunciadas, esta hicieron confesion expresa respecto de la conducta imputada siendo, que dicha manifestaciones obran en el expediente motivo de la presente impugnacion, dentro de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR REGISTRADO BAJO EL NUMERO IEQROO/POS/015/2023, identificada con el número **IEQROO/CG/R-016/2023**, en cuyas fojas 16, 17 y 18 en donde consta entre otras cuestiones lo siguiente:

Ana Patricia Peralta de la Peña.

1.- Manifiesta que las infracciones planteadas por el quejoso son infundadas, dado que, de los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.

María Indira Carrillo Domani.

6- Manifiesta que, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V", cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales; y la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611, Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

De lo expuesto en las confesiones de las servidoras denunciadas se concluye, que:

- Los contenidos inspeccionados por la autoridad en las cuentas de Facebook e Instagram del ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, se trata de contenidos en redes sociales que son operados por la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento, por lo que son ajenas a la denunciada.
- un contrato de prestación de servicios entre el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y la empresa "Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V",
- cuyo objeto es la administración en plataformas digitales de redes sociales de acciones del H. Ayuntamiento de Benito Juárez;
- la creación y modificación de diseños, así como la elaboración de videos para redes sociales;
- la difusión en redes sociales Facebook, Instagram y Twitter, recurso previsto en la Partida Presupuestal 3611,
- Difusión por radio, televisión y otros, correspondientes al Programa Basado en Resultados del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Tales manifestaciones tal alegadas por mi representada no fueron valoradas por la autoridad responsable de atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: **"...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,..."**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el**

deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas

etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO

SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios expuestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del año en curso, recaída en autos del expediente **RAP/004/2024**, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción ordene la procedencia de la medida cuatelar.

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/004/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la expediente IEQROO/POS/015/2023, misma que solicita se adjunte al presente JUICIO ELECTORAL para la valoración de la Sala Regional.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/004/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
5. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente recurso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente recurso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha dieciocho de enero del presente año; recaída en autos del expediente **RAP/004/2024**.

PROTESTO LO NECESARIO.



C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ.